



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza me permito informarle que el día 17 de febrero de 2023 establecí comunicación telefónica con el señor Jaime Stivenson Orrego apoderado de la sociedad FRUTYSABOR S.A.S. con el fin de verificar si COLPENSIONES le había notificado la resolución por medio de la cual se le reconoció la pensión a la señora ELIZABETH DEL CARMEN HIGUITA HERRERA, quien al respecto informó que no tenía conocimiento frente esto.

SARA VALENTINA CAMPUZANO BETANCURT
Escribiente

Veinte de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0117
RADICADO N° 2022-00299-00

En el trámite de incidente de desacato promovido FRUTYSABOR S.A.S., a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES procede el Despacho a determinar si existe desacato a orden de tutela y conforme a ello decidir si hay lugar a imponer sanción.

CONSIDERACIONES

La accionante solicitó la apertura de incidente de desacato en contra de COLPENSIONES, ante el desacato al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial el 6 de diciembre de 2023, afirmando que la accionada no ha brindado una respuesta de fondo, clara y precisa a la petición presentada el 8 de abril de 2022.

En este orden de ideas, previo a dar apertura al trámite incidental, mediante autos del 24 y 27 de enero y 1 de febrero de 2023 procedió este despacho a

efectuar requerimientos y realizar la apertura del incidente al directamente responsable y a su superior para el cumplimiento de la orden, sin embargo, a través de auto del 6 de febrero de 2023, se ordenó rehacer el trámite y se requirió a la señora PAOLA MORENO CHAVARRIA para que se sirviera informar al Despacho la razón por la cual no se había dado cumplimiento a la orden judicial y de no haberlo hecho la cumpliera. Trascurrido el término otorgado, el requerido no se manifestó al respecto, por lo que se requirió mediante auto del 8 de febrero de 2023 a su superior jerárquico para que informara la razón del incumplimiento, cumpliera y abriera el proceso disciplinario frente a quien debió cumplirlo, sin éxito en el cumplimiento de lo ordenado.

Ante el incumplimiento, se procedió con posterioridad a dar apertura al trámite incidental otorgando el termino de tres días para que se ejerciera el derecho de defensa aportando las pruebas que se pretendieran hacer valer.

Frente a ello la entidad manifestó que la entidad procedió a pronunciarse sobre la petición presentada por el incidentista mediante Resolución SUB 39657 del 14 de febrero de 2023, indicó que este acto administrativo se encuentra en trámite de notificación para lo cual se inició un proceso automático de notificación.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Es competente este Despacho para conocer del incidente de desacato, siendo su obligación velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a definir en este asunto se contrae a determinar si se dio cumplimiento a la acción de tutela y resulta procedente cerrar el incidente de desacato promovido o si por el contrario, el incumplimiento a la orden de tutela persiste y es procedente aplicar las consecuencias contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Encontrándose en este asunto que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial, situación que obliga a imponer las sanciones previstas en la normatividad que trata el asunto; por las razones que pasan a explicarse:

Para definir lo anterior, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial emitida en desarrollo del trámite de la Acción de Tutela, estableciendo que el Desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La norma es del siguiente tenor:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ~~La consulta se hará en el efecto devolutivo (aparte tachado declarado inexecutable).~~

Respecto a lo anterior se ha establecido jurisprudencialmente que el incidente de desacato es un instrumento disciplinario establecido legalmente, contenido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en virtud del cual, a petición de parte, se examina la responsabilidad subjetiva en el desacato. Frente a que se trate del examen de la responsabilidad subjetiva, debe señalarse que el solo incumplimiento no es sancionable, “ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela¹”.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

Por ello, para la aplicación de la sanción en el incidente de desacato, se debe mirar por el Juez, en la tutela, lo siguiente:

“(i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”².

Una vez verificado lo anterior, establecer si hubo un incumplimiento parcial o total, y en caso de haberse presentado, debe verificarse si existió negligencia del ente público o privado que estaba obligado a cumplir la orden.

En ese sentido, igualmente se pueden dar causales de exoneración de responsabilidad que se han clasificado de la siguiente forma: 1) Que la orden impartida en el respectivo fallo de tutela que está obligado a cumplir el incidentado, no fue precisa 2) El incidentado haya actuado de buena fe y, no se le ha dado la oportunidad de cumplirla³.

Y en caso de no existir causal de exoneración, resulta procedente aplicar las sanciones contenidas en la norma.

En este asunto se solicitó el inicio del incidente de desacato esgrimiéndose el incumplimiento de la orden emitida en fallo del 6 de diciembre de 2022. Por su parte COLPENSIONES señaló que ya dio cumplimiento a la orden de tutela mediante Resolución SUB 39657 del 14 de febrero de 2023, la cual se encuentra en trámite de notificación.

Pues bien, para definir este asunto se debe traer a colación lo ordenado en la decisión de tutela, que es, de manera textual lo siguiente:

“... SEGUNDO: Se ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONE, si aún no lo ha hecho, en el término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta decisión, emita respuesta de fondo, clara y precisa a la petición presentada el 8 de abril de 2022, en los términos explicados con anterioridad y que además la ponga en conocimiento del peticionario...”

² Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

³ Corte Constitucional. Sentencia T 171 del 18 de marzo del 2009. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Referencia: expediente T-2.029.353. Accionante: Emilio Succar Succar. Accionado: la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena

Del contenido de la orden de tutela se extrae que lo que constituye una obligación a cargo de la entidad es dar respuesta de fondo, clara y precisa a la petición presentada el 8 de abril de 2022 y ponerla en conocimiento del peticionario.

Observa esta agencia judicial que COLPENSIONES si bien ya dio respuesta a través de la Resolución SUB 39657 del 14 de febrero de 2023, no la ha puesto en conocimiento del incientista y así lo verifico el despacho de acuerdo a la constancia secretarial.

En ese sentido, teniendo en cuenta que, no ha cesado la vulneración al derecho fundamental protegido, debe concluirse que se encuentran reunidos todos los elementos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 y de la Jurisprudencia al respecto para sancionar a la señora PAOLA MORENO CHAVARRIA, Subdirectora X de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, por el desacato a orden de tutela. Sin que quede relevada la entidad para dar cumplimiento a lo ordenado de forma inmediata.

Así las cosas se le impondrá a PAOLA MORENO CHAVARRIA, en calidad de Subdirectora X de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, la sanción consistente en TRES (03) DÍAS DE ARRESTO y una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta Nro. 3007000030-4 o, a la cuenta Nro. 050019196002 a favor de la Administración Judicial de Medellín, en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52 y como se dijo anteriormente, sin que ello sea óbice para que dé estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido, esto es ponga en conocimiento del accionante la respuesta del derecho de petición presentado el 8 de abril de 2022.

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se Ordenará el envío al Tribunal Superior de Medellín – Sala laboral, para agotar el trámite de CONSULTA.

Se ordenará que, una vez resuelta la CONSULTA ante el Superior funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comuniqué lo decidido a la Policía

Nacional y a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR a la señora PAOLA MORENO CHAVARRIA, en su calidad de Subdirectora X de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, con la sanción consistente en TRES (3) DÍAS DE ARRESTO y una multa equivalente a CINCO (05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, los cuales deberán ser consignados a favor del Consejo Superior de la Judicatura a la cuenta Nro. 3007000030-4 o, a la cuenta Nro. 050019196002 a favor de la Administración Judicial de Medellín, ambas cuentas radicadas en el Banco Agrario, en los términos del Decreto 2591 de 1991, Artículo 52; según se explicó en las consideraciones.

SEGUNDO: ADVERTIR al sancionado que lo anterior no es óbice para que dé estricto cumplimiento y de manera inmediata a lo ordenado en el fallo referido, esto es, esto es ponga en conocimiento del accionante la respuesta del derecho de petición presentado el 8 de abril de 2022.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN- SALA LABORAL, para que se surta el trámite de CONSULTA, como se dijo en precedencia.

CUARTO: ORDENAR que, una vez decidido el presente incidente de desacato en CONSULTA por el Superior Funcional, en caso de confirmarse esta sanción, se comunique lo decidido a la Policía Nacional y a la oficina de Cobro Coactivo de la Rama Judicial, acorde a lo argumentado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

RADICADO N° 2022-00299-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 024 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 21 de febrero de
2023 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad2054f6cc8a7925fa5172ffe474456cc2d2da4082a25f46f1a185fc95d1e80**

Documento generado en 20/02/2023 10:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>